



INFORME SECRETARIAL. Santa Rosa de Cabal, seis (06) de Octubre **del dos mil veintidos (2022)**, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que, a los Demandados PEDRO LUIS OSPINA BETANCUR Y YESSICA DANIELA OSPINA PATIÑO, fueron notificados mediante aviso recibido por el señor Nelson Velásquez, quien se rehusó a firmar , pero recibió la correspondencia y se comprometió a entregar a los demandados , el día 16 de septiembre del 2022 , quienes no contestaron ni presentaron excepciones, dentro del término legal. SIRVASE PROVEER.

Leonardo Quintero Ossa
LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Santa Rosa de Cabal, seis (06) de Octubre **del dos mil veintidos (2022).**
INTERLOCUTORIO CIVIL N°2413

RADICADO N°666824003002-2022-00110-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA JAVIER ANTONIO QUINTERO GOMEZ VS PEDRO LUIS OSPINA BETANCUR Y YESSICA DANIELA OSPINA PATIÑO

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido por JAVIER ANTONIO QUINTERO GOMEZ contra los Demandados PEDRO LUIS OSPINA BETANCUR Y YESSICA DANIELA OSPINA PATIÑO.

I. ANTECEDENTES

En el libelo petitorio manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que los Demandados PEDRO LUIS OSPINA BETANCUR Y YESSICA DANIELA OSPINA PATIÑO, garantizaron una obligación contraída con JAVIER ANTONIO QUINTERO GOMEZ, que a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. Y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 709 y ss., del Código de Comercio, libró mandamiento El diecisiete de marzo de dos mil veintidos. -Auto interlocutorio N° 492, los Demandados PEDRO LUIS OSPINA BETANCUR Y YESSICA DANIELA OSPINA PATIÑO, fueron notificados mediante aviso recibido por el señor Nelson Velásquez, quien se rehusó a firmar, pero recibió la correspondencia y se comprometió a entregar a los demandados, el día 16 de septiembre del 2022, quienes no contestaron ni presentaron excepciones, dentro del término legal.

II. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que Acuerdo de pago obligación en cobro jurídico con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 422 y ss del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.



Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo¹

los Demandados PEDRO LUIS OSPINA BETANCUR Y YESSICA DANIELA OSPINA PATIÑO, fueron notificados mediante aviso recibido por el señor Nelson Velásquez, quien se rehusó a firmar, pero recibió la correspondencia y se comprometió a entregar a los demandados, el día 16 de septiembre del 2022, quienes no contestaron ni presentaron excepciones, dentro del término legal.

Que el artículo 291 del C.G.P establece : *“ Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1.2.3.

4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

a su vez el.

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.” (Negrillas fuera del texto).

Por lo que siendo así las cosas se tiene por no contestada la demanda ni haber presentado excepciones y en consecuencia se ordena seguir adelante con la ejecución

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra, los Demandados PEDRO LUIS OSPINA BETANCUR Y YESSICA DANIELA OSPINA PATIÑO, En la forma y términos consignados en el mandamiento de pago, al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

¹ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 173 del 07-10-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bd282c5d6d8b882e4aeddc51469a4cbbda5fc2c541425c1a3bc3063a2f1589**

Documento generado en 06/10/2022 09:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>